



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2295/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE
MONTENEGRO.

Fecha de presentación del recurso

02 de mayo del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de septiembre del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“solicito la informacion de las
adecuaciones del puesto de doña Toña
ya que es su responsabilidad derivar la
solicitud a el organizmo competente.”



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por
los artículos 98 punto 1 fracciones VII
y VIII y 99 punto 1, fracción III, ambos
de la de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del
Estado de Jalisco y sus Municipios,
se **SOBRESEE** el presente recurso
de revisión, por ser
IMPROCEDENTE, toda vez que la
parte recurrente amplió su solicitud
de información.

Archívese el expediente como asunto



SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2295/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA
DE MONTENEGRO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de
septiembre del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número
2295/2023, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO**, para lo cual se
toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de abril del año 2023
dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante
el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose el folio número **140289523000129**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 28 de abril
del año 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
Afirmativa.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 02 dos de mayo del año que transcurre, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,
generando el número de expediente interno **RRDA0835723**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de mayo del año 2023
dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el
número de expediente **2295/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado
Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de
impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 10 diez de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4446/2023, el día 30 treinta de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 479/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 05 cinco de julio del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda, este fue omiso en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	28/abril/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	02/mayo/2023

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	23/mayo/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	02/mayo/2023
Días Inhábiles.	01/mayo/2023 05/mayo/2023 Sábados y Domingos

VI. Improcedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracciones **VII** y **VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VII. Se trate de una consulta; o

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Esto es así toda vez que, el ahora recurrente solicitó:

“Como ayuntamiento se sabe de las necesidades de cada puesto del ¿Corredor pitayero? por ejemplo ¿Donde pega el sol? ¿cada cuando realizan el riego y la limpieza mientras no hay pitayeros? ¿Porque a Doña Toña si se le hizo las adecuaciones de su puesto? ¿El uso de fuego de leña de con Doña Toña esta regulado por proteccion civil? ¿ Cuanto dinero Tuvo que dar doña Toña para agrandar su puesto? ¿Porque se le asignaron las llaves de baño que esta cerca a Doña Toña a la misma?

De Que algunos puestos del andador están sucios, con lonas inadecuadas y con publicidad fea y deplorable, estamos totalmente de acuerdo, por ello se está trabajando, con cada uno de los comerciantes, para que mejoren estos aspectos.”
(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido Afirmativa, dando contestación a los puntos requeridos por el solicitante, emitió respuesta de manera medular como se muestra a continuación:

----- INFORME: -----

De acuerdo al orden solicitado:

- Las necesidades se van presentando en función de la solicitud de cada comerciante; además de hacerse una revisión general para dar mantenimiento a cada puesto.
- En lo concerniente al riego y limpieza del corredor pitayero en general; habiendo o no comerciantes, se lleva a cabo dos veces por semana.
- Respecto a las adecuaciones del puesto de "Doña Toña", estas se llevaron a cabo por parte del Gobierno del Estado de Jalisco.
- El uso de fuego en el referido puesto "Doña toña", está verificado por Protección Civil; y no se tienen elementos para considerar que está generando afectaciones a la salud de los habitantes de este Municipio.
- En relación a la literalidad del punto *¿Cuánto dinero Tuvo que dar doña Toña para agrandar su puesto?*, solicitarlo a la particular.

- La asignación de llaves del baño que está cerca del ya mencionado puesto "Doña Toña", se hizo porque ella se encarga de dar el mantenimiento.

Se firma el presente para su constancia y para que surta los efectos a que haya lugar en Techaluta de Montenegro, Jalisco a los 28 días del mes de Abril de 2023.

En ese sentido, la parte recurrente presento recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"solicito la informacion de las adecuaciones del puesto de doña Toña ya que es su responsabilidad derivar la solicitud a el organismo competente."
(Sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de informe en contestación reiteró su respuesta inicial.

Dicho lo anterior, es de advertirse que el sujeto obligado a través de la respuesta inicial se pronunció por cada uno de los puntos de la solicitud de información, no obstante la parte recurrente en el agravio presentado señala que "... *solicito la informacion de las adecuaciones del puesto de doña Toña...*" siendo el caso que dicha petición no formaba parte de la solicitud de información inicial, ya que se requirió: *"¿Porque a Doña Toña si se le hizo las adecuaciones de su puesto?"*

Por otro lado, es de considerarse que en el segundo agravio de la parte recurrente señala: *"...ya que es su responsabilidad derivar la solicitud a el organismo competente"* sin embargo, no es procedente derivar la solicitud, ya que si bien es

cierto el sujeto obligado en la pregunta 3 de la solicitud de información se pronunció señalando que las adecuaciones fueron realizadas por parte de Gobierno del Estado, no obstante, se advierte que la parte recurrente realiza un cuestionamiento consistente en “¿Porque a Doña Toña si se le hizo las adecuaciones de su puesto?...” el cual se considera como un derecho de petición, no así derecho de acceso a la información.

CUADRO COMPARATIVO		
	DERECHO A LA INFORMACIÓN (En Jalisco)	DERECHO DE PETICIÓN (En el ámbito Nacional)
FUNDAMENTOS LEGALES:	Sustentado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su Ley Reglamentaria “Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco”	Sustentado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
GARANTÍAS INDIVIDUALES		
OBJETO DEL DERECHO	Se puede solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.	Se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado

		en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.
--	--	---

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98,

99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

En conclusión, este Pleno estima procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** en virtud de que se advierte una causal de improcedencia después de admitido, ya que se actualiza la causal establecida en el numeral 98.1 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia, en razón de que la parte recurrente, dentro de su recurso de revisión, amplía lo solicitado, lo que no es materia de la solicitud inicial.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracciones VII y VIII y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que la parte recurrente amplió su solicitud de información.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

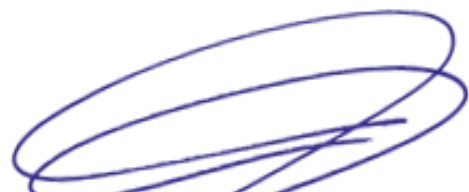
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2295/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HABV/FADRS